

R-DC-82-2020. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO CONTRALOR.
San José, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte.----

CONSIDERANDO:

1º—Que el artículo 183 de la Constitución Política establece a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, con absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

2º—Que el artículo 184 inciso 5) de la Constitución Política dispone, que son deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República, las que le asignen la Constitución Política y las leyes.

3º—Que los artículos 12 y 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º7428, la designa como el órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública y le confiere facultades para emitir disposiciones, normas, políticas, reglamentos y directrices de acatamiento obligatorio por parte de los sujetos pasivos, en materia de sus competencias constitucionales y legal.

4º— Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º7428, le otorga al Órgano Contralor la potestad de investigación, en atención a la cual podrá instruir sumarios administrativos; realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado.

5º— Que mediante Ley N.º 7670 del 17 de abril de 1997, la Asamblea Legislativa, aprueba en todas sus partes, la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada por Costa Rica, en Caracas, el 29 de marzo de 1996; siendo que en su artículo III se establece que los Estados Partes se comprometen a aplicar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

6º— Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 del 04 de setiembre de 2002 y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 del 29 de octubre de 2004, se ocupan de las denuncias presentadas por ciudadanos, estableciéndose el deber de guardar la confidencialidad respecto de su identidad y de la información, los documentos y otras evidencias que se recopilen durante la investigación.

7º— Que el artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 del 6 de octubre del 2004, establece que la Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición en los términos señalados por la Constitución Política y la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097.

8º—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, se concedió audiencia sobre la presente normativa a la ciudadanía en general, cuyas observaciones fueron valoradas por el Órgano Contralor.

Por tanto,

RESUELVE:

1º – Emitir los siguientes “Lineamientos para la Atención de Denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República”, que es el marco regulador para el trámite de atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República.

2º – Derogar la Resolución R-CO-96-2005 de las nueve horas del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N.º 238 del 09 de diciembre de 2005.

3º – Informar que estos Lineamientos serán publicados y estarán a disposición en el sitio Web de la Contraloría General de la República (www.cgr.go.cr).

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Capítulo I: Aspectos Generales.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y competencia. Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior.

Artículo 2.- Requisitos de las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República. Con el fin de contar con los elementos necesarios para realizar una adecuada valoración de la denuncia, la persona denunciante suministrará la siguiente información, con el mayor detalle que le sea posible:

- a) Descripción detallada del hecho presuntamente irregular, que permita identificar al menos qué sucedió, en qué entidad u organismo, lugar y cuándo. En esta descripción es importante que se mencionen todos aquellos elementos que ayuden a generar información de calidad, tales como: lugares, fechas, circunstancias y nombres.
- b) Petición clara en relación con el hecho denunciado.
- c) El nombre de la persona presuntamente responsable, el puesto o la dependencia en la que se desempeña, o elementos que permitan su identificación.
- d) La eventual afectación causada a la Hacienda Pública.
- e) Las pruebas con las que se cuente, las cuales serán valoradas por el Órgano Contralor.

Artículo 3- Formas para la interposición de la denuncia. Las denuncias podrán ser interpuestas por cualquiera de los siguientes medios:

- a) **Verbal:** Directamente ante el Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría General de la República.
- b) **Escrito:** La denuncia podrá presentarse por medio de un correo electrónico. También podrá presentarse mediante apartado postal, fax, entregando un documento escrito en la Unidad de Plataforma de Servicios de Información de la Contraloría General de la República.
- c) **Formulario electrónico:** Completando el formulario de denuncia electrónica disponible en el portal institucional o en la aplicación móvil de la Contraloría General de la República.

Artículo 4.- Identidad de la persona denunciante. Los funcionarios públicos, al igual que cualquier persona, pueden presentar sus denuncias ante la Contraloría General de la República sin necesidad de revelar su identidad, cuando así lo prefieran. En cualquier caso

se procederá de acuerdo con lo indicado en el inciso a) del artículo 8 de estos lineamientos.

Artículo 5.- Oficiosidad. Una vez presentada la denuncia, la persona denunciante podrá desistir en cualquier momento de su solicitud; sin embargo, el Órgano Contralor podrá - de estimarlo pertinente - continuar de oficio con la investigación.

Artículo 6.- Reglas de notificación. Para efectos de la notificación, la persona denunciante deberá señalar una dirección única de correo electrónico. En el caso de órganos colegiados se establece la posibilidad de señalar un único correo electrónico para la comunicación a todos sus integrantes, o un correo electrónico por cada uno de sus miembros.

En caso de que no se indique dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, o el correo señalado indique error, conforme a los presentes lineamientos, la notificación se tendrá por realizada de forma automática; es decir, transcurridas 24 horas después de la emisión del documento.

En lo no regulado en los presentes Lineamientos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N°. 8687.

Artículo 7.- Uso de medios tecnológicos. La Contraloría General de la República utilizará los recursos tecnológicos e informáticos que tenga a su disposición, para mejorar la atención de las denuncias, así como para proteger la identidad de la persona denunciante.

Artículo 8.- Deberes de la CGR. Durante el trámite de las denuncias, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes:

- a) Garantizar el resguardo de la identidad de la persona denunciante durante todo el proceso, aún y cuando haya concluido la atención de la denuncia y la eventual investigación que pudiera derivarse, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se sepa que ésta es conocida por otras instancias. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en la Ley General de Control Interno N.º 8292, así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422.
- b) Brindar información a la persona denunciante, cuando lo solicite, sobre el estado de su gestión, sea directamente o bien de forma electrónica, por medio de la página web.
- c) Tramitar las denuncias dentro de un plazo razonable, acorde a su complejidad.

Artículo 9.- Confidencialidad de la información durante la investigación. El Órgano Contralor guardará confidencialidad respecto de los expedientes de investigación en trámite, hasta la resolución final. En los casos donde, producto de la investigación se dicte la apertura de un procedimiento administrativo, la información será confidencial hasta su efectiva finalización, mediante resolución final en firme.

Artículo 10.- Archivo sin trámite. El Área de Denuncias e Investigaciones realizará un análisis de la gestión que le ha sido puesta en conocimiento, y cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencia en investigación del Órgano Contralor, o sea manifiestamente improcedente, procederá con su archivo sin trámite.

Capítulo II: Admisibilidad

Artículo 11.- Análisis de admisibilidad. Recibida una denuncia, la Contraloría General de la República contará con el plazo de 20 días hábiles para definir su admisibilidad y respectivo trámite. En caso de determinarse que existe imprecisión en cuanto a los hechos o la petición, que hagan imposible su análisis, se otorgará un plazo de 10 días hábiles a la persona denunciante para que complete la información, caso contrario se archivará la gestión. Las prevenciones suspenderán el plazo de análisis de la admisibilidad.

En caso de que los hechos denunciados sean competencia de otra instancia, se advertirá así a la persona denunciante y se archivará la gestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (ley N.º 8422), de resultar pertinente se podrá canalizar la gestión al competente.

Los hechos denunciados podrán tenerse como insumo de otros procesos de fiscalización, si ello permite un mejor abordaje del caso, dando por atendida la gestión.

Artículo 12.- Solicitud de información a la Administración. La Contraloría General de la República podrá solicitar información a la Administración y a otras instancias, de previo a admitir una denuncia para su trámite; lo cual suspenderá el plazo de análisis de admisibilidad establecido en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

Artículo 13.- Admisión de la denuncia. Decidida la admisibilidad de una denuncia, la Contraloría General de la República podrá:

- a) Iniciar la investigación de los hechos presuntamente irregulares.
- b) Trasladar la denuncia a una entidad externa a la Contraloría General de la República, en atención a los criterios definidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 14.- Conformación del expediente. La Contraloría General de la República deberá documentar en un expediente las acciones realizadas para la atención de las denuncias, el cual deberá estar foliado y ordenado cronológicamente.

Artículo 15.- Criterios para el traslado de la denuncia. Admitida una denuncia, la Contraloría General de la República podrá trasladar la gestión a otra instancia, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) El tema se relacione con presuntas infracciones de normativa interna de la entidad.
- b) Se trate de temas vinculados a las competencias específicas de la auditoría interna, o se tenga programado un estudio, entre otros.
- c) La denuncia procure sustituir el ejercicio de una competencia disciplinaria.
- d) Los hechos denunciados refieran temas de especialidad técnica atribuibles a una entidad particular.
- e) Cuando la Administración esté en condiciones de adoptar acciones correctivas inmediatas.

- f) Cuando en la atención de la denuncia se estime más eficiente la intervención de otra instancia con competencia.

Artículo 16.- Responsabilidad de la instancia receptora del traslado. Cuando la Contraloría General de la República traslade una denuncia, la instancia que la reciba será la responsable de su atención en un plazo razonable; y, una vez concluida la tramitación, deberá informar al denunciante y a las instancias que correspondan, sobre los resultados obtenidos.

La instancia receptora de la denuncia trasladada deberá resguardar la confidencialidad en el trámite de la denuncia, así como en la identidad de la persona denunciante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno N.º 8292, así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422.

Artículo 17.- Causales de desestimación de la denuncia. Durante el análisis de admisibilidad, la Contraloría General de la República podrá desestimar; y por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados:

- a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública.
- b) Cuando los hechos rean intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.
- c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas.
- d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención.
- e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias.
- f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos.
- g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente.
- h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.

Capítulo III: Investigación

Artículo 18.- Inicio de la investigación. Cuando proceda, se dará inicio a la investigación correspondiente para identificar las eventuales responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, u ordenar las acciones correctivas que correspondan, en protección de la Hacienda Pública.

Artículo 19.- Diligencias. Durante la fase de investigación, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias y facultades, tendrá plena independencia para

determinar la forma de conducirla, las diligencias a efectuar, así como los medios a utilizar para tales efectos.

Artículo 20.- Resultados de la investigación. La investigación podrá generar alguno, o varios de los siguientes productos:

- a) **Relación de Hechos:** Documento que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a un presunto responsable. Y se pone en conocimiento del jerarca o autoridad competente, para que valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo.
- b) **Informe de Investigación Preliminar:** Documento dirigido a la División Jurídica de la Contraloría General de la República, que compila una serie de hechos presuntamente irregulares, acciones u omisiones, que se encuentran ligados por un nexo de causalidad a una falta y a una persona presuntamente responsable; con el objetivo de que se valore la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo para el establecimiento de las responsabilidades civiles o administrativas, u otras acciones que correspondan.
- c) **Archivo sin mérito:** Cuando concluyan las diligencias de investigación, y se determine que no existen elementos suficientes para la atribución de algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal.
- d) **Oficio con orden o advertencia:** Mandato dirigido al sujeto fiscalizado para que, de manera obligatoria lleve a cabo determinadas acciones; o alertar sobre las posibles consecuencias de su actuar.
- e) **Otros:** La Contraloría General de la República podrá emitir otro tipo de productos como resultado de la investigación, y según el análisis de cada caso.

Del resultado anterior, se notificará al denunciante.

Artículo 21.- Seguimiento. La Contraloría General de la República, dentro del ámbito de sus competencias, definirá las acciones para verificar la atención o cumplimiento razonable de:

- a) Oficios con orden o advertencia.
- b) Relaciones de hechos.
- c) Denuncias trasladadas.

En caso de incumplimiento, procederá según lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General en sus artículos 68 y 69.

Artículo 22.- Recursos. Contra cualquiera de los actos finales emitidos por la Contraloría General de la República cabrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23.- Vigencia. Los presentes lineamientos entrarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I.– Aquellas denuncias que hayan ingresado antes de la entrada en vigencia de los presentes Lineamientos, deberán finalizar su trámite bajo la normativa aplicable al momento de su presentación.

PUBLÍQUESE



Marta E. Acosta Zúñiga
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MAZ/DSQ/dgm
G: 2020000558-22
DC-0386-2020